

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 5

San José, 31 de enero de 1949.

Señores Jueces y Alcaldes de la República:

A solicitud del Jefe General de la Oficina de Contabilidad Mecanizada, y con expresas instrucciones del señor Presidente de la Corte, me permito manifestarles que los embargos que recaigan en sueldos de empleados públicos, deben dirigirse directamente a la Oficina Técnica de Contabilidad y Estadística Mecanizada, por ser esa Dependencia la encargada de hacer las retenciones correspondientes a embargos.

De ustedes muy atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 1.

Tribunal de Probidad.—San José, a las quince horas del tres de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Se ha seguido el presente juicio por el señor Hernán Zamora Elizondo, mayor, casado, abogado y profesor de Estado, vecino de Desamparados, por sí y en representación de su esposa doña Mérida Dobles Solórzano, de oficios domésticos y de sus demás calidades y vecindario, así como de sus hijos Alvaro y María de los Angeles Zamora Dobles. Interviene la Procuraduría General de la República por medio del Licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, abogado, de este vecindario.

Resultando:

1º—La demanda la concreta el actor en memorial de fecha quince de junio pasado, en los siguientes términos: a) En las dos certificaciones que acompaño se describen las únicas propiedades inmuebles de mi esposa y las que a mí me pertenecen; mis hijos menores no tienen bienes inscritos. b) En las constancias del Registro Civil consta nuestro matrimonio así como que solamente Alvaro y María de los Angeles son menores de edad. c) En las constancias que expedirán los Bancos se hará referencia acerca de los fondos y cuentas de propiedad de mi esposa y míos. d) Las explicaciones y probanzas que debo rendir acerca de los bienes a que esos documentos se contraen, me obliga a hacer la historia de nuestras modestas adquisiciones y ganancias que constituyen la base sustancial en que descansa un hogar ya viejo, que luego de pasar por largos años en honrada y decorosa vida conyugal, hoy debe exponer para ser juzgado por Uds. los hechos y circunstancias que mediaron en la formación de su menguado patrimonio conyugal y familiar. Y así, en el entendido de que ese Tribunal, sin afán alguno de persecución dará ocasión a la defensa, no de mis intereses económicos que son bien escasos, sino de mi reputación y la de mi familia, paso a exponer el origen de la exigüedad de mis haberes, procurando la mayor concisión. Debo advertir que en los dos regímenes que comprende el Decreto-Ley no serví sino en el último, circunstancia que deberá tomarse muy en cuenta al calificar los bienes adquiridos entre los años 1940, y 1944, en los cuales sólo serví como profesor, al margen de la política y de la administración, en colegios de segunda enseñanza, sin otra relación con el Estado que la que nacía de dicho ejercicio. Ocupaba posiciones desde las cuales no era posible o probable suponer transacciones o relaciones económicas de índole distinta a la cobranza de un modesto sueldo, en las que pudiera sacar provecho fraudulento o ganancias ilícitas o desproporcionadas a costa de la Nación. e) Joven aún me alejé de la capital y fui a ejercer mi profesión de abogado a Turrialba, en donde gracias a Dios, logré hacer una regular clientela que me proporcionó algunas ganancias al cabo de cinco años. De regreso a San José en 1927 compré aquí la finca 39282, mi casa de habitación, pagando por ella catorce mil colones que me procuró un préstamo del Crédito Hipotecario, con garantía de la misma propiedad y de dos propiedades más adquiridas mientras estuve en Turrialba. Hoy debo tres mil colones de ese préstamo. Doné en 1941 esa propiedad a mi esposa pagando los impuestos respectivos, a causa de una enfermedad grave que sufría. f) En 1937 siendo Director del Instituto de Alajuela y dueño de algunas economías que pude hacer mientras fui Director del Colegio de Señoritas y de la Escuela Normal, compré una finca en Alajuela, y la vendí en siete mil quinientos colones en

1941. Deposité esa suma y otras economías en el Banco Nacional de Costa Rica, y se aumentó con mi trabajo y economías. En 1944 tenía un saldo de once mil quinientos setenta y un colones, diez céntimos. g) El 1º de marzo de 1944 me hice cargo de la Secretaría de Educación, ganando mil colones mensuales los cuatro primeros meses y de allí en adelante mil quinientos colones mensuales. Durante ese mismo período devengué adicionalmente doscientos colones mensuales como Presidente del Consejo Universitario y ciento cincuenta colones, también mensuales como profesor en la Escuela de Letras y Filosofía, además de veinticinco colones por sesión del Consejo de Educación Física que me procuraba otros cien colones mensuales. En resumen, y habida cuenta de las deducciones por concepto de seguros, en el período en que serví al Licenciado Picado devengué en total la cantidad de ochenta y nueve mil trescientos colones. Debe agregarse a esa suma lo siguiente: en agosto de 1947 se me recargó la Secretaría de Agricultura, por lo que devengué, durante cinco mensualidades setecientos cincuenta colones por mes; como consecuencia de ese recargo asistí como Miembro al Consejo Nacional de la Producción y gané los honorarios que devengan todos sus miembros, sean cien colones por sesión; en el Instituto del Café, se me pagaron honorarios de cincuenta colones por sesión, dando un gran total de noventa y seis mil ciento cincuenta colones, en cuatro años de servicio público. Me da un promedio mensual de entradas de dos mil tres colones que no provienen de contratos, licitaciones, concesiones del Gobierno, sino de sueldos. h) En la Sucesión de mi tía doña Julia Zamora Segreda, adquirí por herencia la finca 89530. En 1946 adquirí la finca 110553, que es una manzana sita en San Rafael de Desamparados, en once mil colones y no en cuatro mil colones, como se expresa en la escritura de traspaso. Construí una casa campesina y me la hizo Jorge López con un costo no mayor de nueve mil colones. i) Mi vida ha sido en extremo modesta, como en familia pobre; mi esposa y mis hijos han vivido trabajando y han contribuido a los gastos comunes de la casa; de modo que no gasté yo sino escasa parte de mis entradas. Con seiscientos colones mensuales he vivido, fuera de la ayuda de mis hijos y el trabajo y orden que da mi esposa; sea, en los cuatro años del gobierno Picado, he gastado ventiocho mil ochocientos colones, he invertido veinte mil colones en la compra del terreno y construcción dichos; cuatro mil en una cazadora; mil novecientos en una refrigeradora y unos cuatro mil colones en dos viajes al exterior. En total recuerdo haber gastado aproximadamente cincuenta y nueve mil setecientos colones, de manera que las economías deben ser de treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta colones, monto éste que es, poco más o menos, la suma que debe existir en el Banco Nacional de Costa Rica, a mi orden. j) Lo poco que tengo lo adquirí con mi trabajo honrado, sin defraudar ni al Estado ni a nadie, y no obstante que considero injusto el cargarme con sospechas que no merezco, lo único que vengo a pedir al Tribunal, confiado en las buenas intenciones de sancionar a quien corresponda, pero no de perseguir, expuestas por el señor Presidente de la Junta de Gobierno, es que, para disponer de lo que es mío y necesito para vivir y para dejar libre de mácula mi reputación, se apresuren los trámites.

2º—En el mismo memorial la señora Mérida Dobles Solórzano de Zamora declara: Trabajando en Turrialba mi esposo, en 1927 y mediante un crédito que la empresa del Laberinto me abrió su administrador, logré mantener en esa localidad durante algún tiempo un pequeño negocio de venta de ropa hecha que resultó bastante halagador, y como tanto mis gastos como los de mi hogar se han hecho siempre con dineros de mi esposo y de mis hijos, logré hacer economías, por allí de tres mil colones, que coloqué ganando intereses. Logré depositar en el Banco Nacional y luego adquirí en Alajuela en 1940, la finca número 94731 en cuatro mil cien colones. Me producen dos casas que hay allí un promedio de cien colones mensuales. Repito que estas entradas me servían para acrecentar mis economías, las que pude aumentar hasta el último día de 1947 a la suma aproximada de ocho mil cuatrocientos colones. La forma como adquirí la finca número treinta y nueve mil doscientos ochenta y dos la ha descrito mi esposo anteriormente. Con estos antecedentes se ve que no me fué difícil adquirir con uno de mis hijos la finca número 44915, por la suma de tres mil colones pagados por mitades; posteriormente la vendimos con

una ganancia de dos mil setecientos cincuenta colones, para cada uno, adquiriendo yo la finca número 108215. A todo esto debo agregar el producto de los alquileres de las propiedades números 44915 y 108215; la primera me produjo aproximadamente la suma de dos mil ciento sesenta colones; la otra me ha producido lo siguiente: Venta de un lote, ochocientos colones, alquileres de dos casitas allí ubicadas, cuatro mil seiscientos veinte colones, dando un total de cinco mil cuatrocientos veinte colones, que fué en aumento de mis economías. Así queda explicado cómo pude adquirir mis propiedades y tener un saldo a mi favor en el Banco Nacional de unos ocho mil colones, más unos cinco mil colones en cuenta de ahorros, advirtiendo que he ganado algunas sumas haciendo préstamos a interés y desde julio de 1947 alquilando la finca que me donó mi esposo, en trescientos cincuenta colones mensuales, que en diez meses da un total de tres mil quinientos colones.

3º—Por auto de las ocho horas y media del trece de julio pasado se dió traslado de la demanda a la Procuraduría General de la República y fué contestada por el Licenciado Carlos Luis Solórzano González en escrito de fecha trece de setiembre pasado. Manifiesta el citado Procurador que acepta los hechos relatados por el actor y su señora esposa, reservándose el derecho para producirse en extenso en el caso de aparecer mejores pruebas o diferentes hechos no relatados aquí. Sin embargo, advierte, "no contesto afirmativamente la demanda por que aún carezco de la información necesaria para una contestación en uno u otro sentido" y además, porque carece de algunas pruebas que en esta fecha parecen convenientes y cuyo aporte puede hacer el interesado.

4º—Se abrió a pruebas este juicio por resolución de las ocho horas del veinticinco de setiembre pasado, manifestando el actor que juzgaba presentada toda la que a él concernía con su demanda y con la que posteriormente acompañó en contestación a la respuesta del Procurador, constituyendo toda ella documentos.

5º—Se puso en conocimiento de las partes lo actuado para que formularan sus alegatos, y el Procurador en escrito de fecha 18 de octubre pasado manifestó: "No he tenido hasta el momento conocimiento de otros hechos que pudieran variar lo hasta ahora dicho por el actor en su demanda. Toca ahora al Tribunal en vista de las pruebas rendidas dictar el fallo correspondiente, para lo cual solicito se cite para sentencia."

6º—Por resolución de las nueve horas y veinte minutos del diecinueve de octubre pasado se citó partes para sentencia, la que no pudo dictarse por considerar este Tribunal necesario aportar nuevos datos en el esclarecimiento de los hechos. En efecto, por auto de las ocho horas del veintidós de octubre pasado ordenó para mejor proveer, las pruebas que allí se consignaron.

7º—Evacuadas las pruebas ordenadas por este Tribunal se obtuvo el siguiente resultado: a) María Delia Vega de García declaró que vendió al Licenciado Zamora Elizondo una finca de su propiedad situada en San Rafael de Desamparados, en el año 1946, recibiendo por dicha venta la suma de once mil colones. b) Domingo Elías García Villalobos declaró, que efectivamente su esposa doña María Delia, vendió al Licenciado Zamora Elizondo una finca de propiedad de ella situada en San Rafael de Desamparados, por la suma de once mil colones que en nombre de su señora recibió el declarante y no, como dice la escritura de traspaso, en cuatro mil. c) Jorge Arturo López Chacón declaró que efectivamente él construyó para el Licenciado Zamora Elizondo una casita en un terreno situado en San Rafael de Desamparados, en tres épocas: la primera en abril, la segunda y la tercera en el curso de todo el año pasado, sin poder precisar exactamente las fechas. Que por ese trabajo el declarante cobró la suma de siete mil quinientos colones, únicamente por la construcción, incluyendo el excusado y el tanque séptico. Agrega que la pintura de la casa, cañería e instalación eléctrica de la misma no fueron ejecutados por el declarante ni están incluidas en el precio recibido. ch) El actor en escrito de fecha cinco de noviembre pasado expuso que para cumplir con lo ordenado por el auto de las ocho horas del veintiocho de octubre último, acompaña los documentos que le fueron solicitados, tales como constancia del Rector y del Contador de la Universidad Nacional, en que consta lo devengado por él por sueldos de profesor y dietas del Consejo Universitario; constancias del Ins-

titulo del Café y del Consejo de la Producción en que consta lo ganado por mí por dietas; ejemplar de "La Gaceta" de treinta y uno de agosto de 1947 con el Decreto recargándole la Secretaría de Agricultura por renuncia del titular; ejemplar de "La Gaceta" de fecha tres de junio de 1947 con el Decreto por el cual asumió como recargo la Secretaría de Agricultura por ausencia temporal del titular; constancia de su asistencia regular a las sesiones del Consejo Nacional de Educación Física, en su carácter de Secretario de Educación, como Presidente de dicho Consejo, y razón de las dietas por él devengadas. Las sumas que arrojan los documentos que ahora presento son en general mayores a las indicadas en mi demanda, lo cual lejos de perjudicar u oscurecer la explicación dada acerca del origen de los dineros con que se han adquirido mis bienes, viene más bien a dar mayor margen económico a la adquisición misma y posesión de esos valores. De todas maneras y como muy bien lo ha dicho ya ese Tribunal en una de las sentencias aparecidas en el Boletín Judicial, el hecho de haber recibido una suma de cincuenta centavos o de cinco mil colones no es, en uno u otro caso, lo que interesa, sino el título legal y honrado que dió origen a la percepción de la suma. De manera que si yo he tenido derecho a disfrutar de dietas y sueldos por trabajo ejecutado fiel y honradamente, es indiferente que los datos consignados en la demanda sean un tanto mayores debido a la flaqueza de mi memoria al consignarlos.

8º—Consideró el Tribunal necesario aportar nuevas pruebas; lo ordenó así por resolución de las ocho horas del 6 de noviembre pasado, resultando de la comunicación de fecha 17 de noviembre antes citado, del Consejo Nacional de Educación Física, suscrita por el Oficial Mayor don Mario Sánchez, que en el período comprendido entre el mes de mayo de 1944 y mayo de 1948, el Consejo celebró ciento noventa y tres sesiones, a ochenta y cinco de las cuales asistió el Licenciado Zamora Elizondo y faltó a ciento ocho sesiones. Le fueron pagados por concepto de dietas cuatro mil setecientos noventa y dos colones, cincuenta céntimos que equivalen a ciento noventa y dos dietas a veinticinco colones cada una, hecha deducción del tanto por ciento legal. El mismo Oficial Mayor da constancias, con fecha 18 del mismo mes, de que según los libros llevados en el Consejo desde 1944 hasta 1948 fué costumbre pagar a sus miembros el número de sesiones celebradas aún cuando hubieran faltado a alguna de ellas. Como réplica a la primera constancia del citado Consejo, dijo el actor en escrito de fecha 29 de noviembre pasado lo siguiente: "La constancia expedida por el empleado respectivo del Consejo de Educación Física, parece acusar un número exagerado de ausencias más a las sesiones de ese organismo. Los mismos datos aportados por esa constancia demuestran que ellos no responden a una realidad, y dejan ver que en ese departamento hay deficiencias en la documentación. Presento una constancia suscrita por el Exsecretario del Consejo Coronel Lizano, en la cual se manifiesta además, relevándome de toda intención dolosa, que nunca tuve nada que ver en la confesión de los cheques que se hacían para el pago de las dietas del Consejo, circunstancia esta de muchísimo valor en cuanto se refiere a la correcta apreciación de esos pagos. Fuera de todo esto, y para las escasas ausencias que tuve realmente, he de advertir que en el Consejo referido fué práctica constante como lo demuestro con la constancia que ahora presento, expedida por el Oficial Mayor, el pagar las dietas por las sesiones celebradas y no por las asistencias. La administración del Consejo por personas honorables, y el hecho de que yo no intervenía en los pagos, alejan la sospecha más leve acerca de cualquier irregularidad cometida por mí, aparte de que no podría llegarse nunca, por sendero alguno, a la triste conclusión de que con el producto de las dietas correspondientes a las sesiones del Consejo, hice yo la adquisición de todos o parte de los bienes que en la demanda quedaron detallados, menos aún con las dietas de las escasas sesiones en que dejé de hacer acto de presencia". De las constancias extendidas por la Dirección de la Oficina del Café, del Banco Nacional de Costa Rica en nombre del antiguo Consejo Nacional de Producción, de la Universidad de Costa Rica, aparece que el actor devengó sueldos y dietas correspondientes a servicios prestados.

9º—Ordenó este Tribunal una vez que hubo votado este juicio prevenir al actor la devolución de la suma de dinero recibida por él por concepto de dietas del Consejo Nacional de Educación Física, que le fueron giradas sin haber asistido a las sesiones respectivas, y en efecto, en escrito de fecha 3 de los corrientes manifiesta: "En acatamiento a lo resuelto por ese Tribunal en sentencia del seis de los corrientes, he depositado en la Oficina Administradora de la Propiedad Intervenido la suma de dos mil seiscientos sesenta y siete colones, con cincuenta céntimos, según compruebo con el recibo que acompaño, N° 004567 de esta fecha, suma que según dispone dicho fallo, debía ser devuelta al Consejo de Educación Física para lo cual se hizo el referido depósito en la Oficina dicha.

Redacta el Miembro Licenciado Jiménez Alpi-
zar; y

Considerando:

I.—La presente demanda debe considerarse para los efectos del fallo y en cuanto se refiere a los intereses de los actores aquí contemplados, en dos aspectos: 1º situación legal del Licenciado Hernán Zamora Elizondo; 2º, situación de doña Mélida Dobles Solórzano y de los menores Alvaro y María de los Angeles Zamora Dobles.

Cabe decir en cuanto al primero, que su patrimonio, según la historia que él hace y documenta en este juicio, se remonta a 1927 en que él compra en esta ciudad la finca número 39282, que es la casa de habitación que él ha habitado. Lo aumenta en 1937 con la compra de otra finca situada en Alajuela, en donde por esa época reside y desempeña el cargo de Director del Instituto de dicha ciudad. De ambas propiedades se desprende en el año 1941, donando la primera a su esposa doña Mélida Dobles, y vendiendo la otra a un tercero, según él por la suma de siete mil quinientos colones que, junto con otras economías, llevó en depósito al Banco Nacional de Costa Rica, depósito que en el mes de marzo de 1944 arroja un saldo a su favor de once mil quinientos setenta y un colones. De esta fecha en adelante el señor Zamora entra a fungir, como Secretario de Educación, cargo al cual se le agregan el de Presidente del Consejo Universitario y Miembro del Consejo de Educación Física, cargos remunerados. Cuenta además con el sueldo de Profesor de la Universidad. Ya estas cuatro posiciones por sí solas representan una entrada grande para el actor señor Zamora, sin que ese flujo de sueldos cese, pues se ve además favorecido con recargos de la Secretaría de Agricultura en la que, fuera de su sueldo, tiene los agregados como miembro del Consejo Nacional de la Producción y del Instituto del Café. De suerte que la situación económica del señor Zamora Elizondo mejora notablemente a partir del año 1944 y no puede decirse sea otra que la buena estrella política que lo llevó a posiciones desde las cuales tuvo ocasión de procurarse entradas cuantiosas. Este Tribunal considera que la finca 110553 que el señor Zamora adquirió en 1946, situada en Desamparados, y en la cual construyó a sus expensas una casa que él llama campestre, ha sido pagada con los dineros de las entradas de esos puestos. El título de adquisición de la finca 89530 está bien demostrado que proviene de la herencia de una tía del señor Zamora.

Sin embargo, no puede este Tribunal aceptar que todas las entradas que acusa el señor Zamora como devengadas lícitamente, lo sean así en realidad. De la prueba que en su oportunidad se ordenó para tener la certeza de que todo lo afirmado por el señor Zamora era cierto y que sus haberes actuales eran limpios, resulta el hecho grave para él de que en el Consejo Nacional de Educación Física, a cuyas sesiones debía asistir por su condición de Secretario de Educación, recibió dietas indebidamente. El Oficial mayor de ese organismo en nota agregada a los autos, de fecha diecisiete de noviembre pasado, dice claramente que de mayo de 1944 a mayo de 1948 el Consejo celebró ciento noventa y tres sesiones y el señor Zamora únicamente asistió a ochenta y cinco de ellas. No obstante, le fueron pagadas la totalidad de ciento noventa y tres sesiones, a razón de veinticinco colones cada una, percibiendo el señor Zamora una suma total de cuatro mil setecientos noventa y dos colones, cincuenta céntimos, lo que no debió ser así puesto que no tenía derecho al cobro de ciento ochenta y tres sesiones. El trató posteriormente de justificar que era costumbre pagar a los Miembros del Consejo el número de sesiones celebradas y no el número de sesiones a que se había asistido, con lo cual no logró desvirtuar el hecho grave de haber recibido dineros por un trabajo no desempeñado. En su escrito visible en autos de fecha 5 de noviembre pasado el señor Zamora hace los comentarios siguientes: "De todas maneras y como muy bien lo ha dicho ya ese Tribunal en una de las sentencias aparecidas en el Boletín Judicial el hecho de haber recibido una suma de cincuenta centavos o de cinco mil colones no es, en uno u otro caso lo que interesa, sino el título legal y honrado que dió origen a la percepción de la misma. De manera que si yo he tenido derecho a disfrutar de dietas y sueldos por trabajo ejecutado fiel y honradamente..." Con las propias palabras del señor Zamora este Tribunal tiene necesariamente que afirmar que no todos los dineros a que él hace referencia en el presente juicio provenientes de sueldos como funcionario, tienen título legal y honrado, así como que las ciento ochenta y tres dietas de veinticinco colones cada una que cobró no son un trabajo ejecutado fiel y honradamente.

Hay por consiguiente un enriquecimiento ilícito que este Tribunal está en el deber de destacar para penarlo de acuerdo con el Decreto-Ley número 41 de dos de junio pasado, quedando obligado el señor Zamora Elizondo a devolver el monto de las ciento ochenta y tres dietas que percibió en el Consejo Nacional de Educación Física sin haber concurrido a las sesiones respectivas. Estos hechos impiden al Tribunal declarar con lugar los extremos de la demanda, en cuanto la misma se refiere al señor Zamora Elizondo, ya que todos sus bienes los que forman su patrimonio en el momento

de ser intervenido, no son adquiridos legítima y honradamente.

2º—No pasa lo mismo en lo que se refiere a la señora Dobles Solórzano y a sus hijos Alvaro y María de los Angeles; los hechos comprobados en este juicio permiten dar crédito a las afirmaciones de dicha señora de que los bienes con que ella aparece en el momento de ser intervenida, y que constan en este juicio, no tienen en realidad un origen ilícito. Es dueña de la finca 94731 adquirida por ella en 1940 en la suma de cuatro mil cien colones, según lo afirma con el producto de sus ahorros comenzados en la ciudad de Turrialba en 1927 con un pequeño negocio de venta de ropa hecha. El documento emanado del Registro Público comprueba que la compró a Antonio Vargas Vargas en agosto de ese mismo año. La finca 108215, que es un lote de terreno de 278 metros cuadrados con una casa en él ubicada la adquirió en 1946 de Carmen Ballar Timoner por la suma de nueve mil colones, segregando un lote de 127 metros cuadrados por venta a su hijo Julián Zamora Dobles. La explicación que ella da de la forma cómo pudo reunir la suma de dinero con que compró tal propiedad, parece lógica, pues efectivamente ella fué condueña de la finca 44915 que vendió en ocho mil quinientos colones, correspondiéndole por su mitad cuatro mil doscientos cincuenta colones. Bien pudo con esa suma y el producto acumulado de los arriendos de sus propiedades reunir la suma necesaria para la compra de dicha finca. De suerte que su situación en este juicio no está comprometida y sus bienes puede decirse que no provienen de la clase de negocios ilícitos que señala la ley respectiva; la de sus menores hijos es clara por cuanto no aparecen con bienes de ninguna naturaleza.

Por tanto: se falla la presente demanda en los siguientes términos: en cuanto al señor Zamora Elizondo: 1º que como miembro del Consejo Nacional de Educación Física entre el mes de mayo de 1944 y mayo de 1948 retiró el producto de ciento ochenta y tres dietas a razón de veinticinco colones cada una, sin haber asistido a las sesiones respectivas, constituyendo ese hecho un caso de enriquecimiento ilícito sancionado por el Decreto-Ley número 41 de 2 de junio de 1948, quedando obligado a devolver al Estado la suma de dos mil seiscientos sesenta y siete colones, cincuenta céntimos, producto de tales dietas. 2º Que debe testimoniarse lo conducente a fin de que el Juzgado Penal de Hacienda proceda conforme haya derecho en lo que se refiere al retiro indebido de esas dietas.

En cuanto a la señora Dobles Solórzano y los menores Alvaro y María de los Angeles: 1º Que la adquisición de los bienes de que la primera ha justificado ser dueña en este juicio parece legítima y en consecuencia en lo que se refiere a los mismos no tiene efecto alguno el Decreto-Ley número 41 de 2 de junio de 1948. 2º Que no hay lugar a formación de causa penal por los hechos a que se refiere el presente juicio en relación con los citados actores.

Se declara además que los bienes de los actores, reintegrada ya la suma a que fué obligado el señor Zamora Elizondo, a que se refiere esta demanda, deben serles devueltos en el estado en que se encontraren, debiendo cancelarse todas las anotaciones que aparecieren practicadas al margen de los asientos de los mismos en el Registro de Propiedades. Y que el Estado queda a salvo de toda responsabilidad como consecuencia de este juicio.

Publíquese en el Boletín Judicial.—Horacio La-
porte.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Ji-
ménez A.—José J. Salazar.—R. Eguizábal h., Srio."

• Tribunal de Sanciones Inmediatas

Uriel Barboza Villalta, Notificador del Tribunal de Sanciones Inmediatas, al procesado Alvaro Granados, hace saber: que en causa en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Roger Muñoz Zamora, se encuentra la sentencia que en su parte necesaria dice: "Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las trece horas del veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia del ofendido contra Nefalí Solano Ocampo... y Alvaro Granados, de segundo apellido ignorado... por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Roger Muñoz Zamora...; han intervenido como partes únicamente el reo, su defensor el Licenciado Celso Gamboa Rodríguez y el señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y artículos 204 del Código Penal, 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara al procesado Alvaro Granados, de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados por ser reo ausente y haber sido declarado en rebeldía, autor responsable del delito de lesiones en perjuicio de Roger Muñoz Zamora, de calidades y vecindario también conocidos, y se le condena por este hecho a sufrir una pena de tres años de prisión, que sufrirá en el lugar que los

respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión que tengan sufrida. Quedará condenado además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal; a pagar los daños y perjuicios provenientes de su delito y las costas procesales del juicio. En lo que se refiere al procesado Nefalí Solano Ocampo, de calidades y vecindario conocidos en autos, se le absuelve de toda pena y responsabilidad por las razones apuntadas en el considerando 2º de esta resolución. Notifíquese esta sentencia a las partes. Diríjase oficio al Registro Electoral comunicándole la suspensión que sufrirá el reo Granados durante el tiempo de la condena, para ejercer derechos políticos. Remítase también el resumen correspondiente al Registro Judicial de Delinquentes. Al reo Granados por estar ausente, le será notificada esta sentencia por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—Luis Bonilla C.—Antonio Retana C.—C. M. Fernández P.—F. Monge Alfaro.—Francisco Jiménez R.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de enero de 1949.—Uriel Barboza, Notificador.—2 v. 2.

Por este medio se cita y emplaza a los indicados Acides Gamboa y al ex-secretario del Juez Instructor Militar del régimen anterior de apellido "Boaza", cuyo nombre, segundo apellido, demás calidades y paradero actual se ignoran, así como Gamboa, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezcan a este Tribunal a rendir declaración indagatoria y confesión con cargos en causa que contra ellos y otro se instruye por el delito de cohecho en perjuicio de Juan de Dios Morales Gómez, bajo los apercibimientos de que si no comparecen dentro del lapso dicho, serán declarados rebeldes, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza si ello procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 28 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Con doce días a Francisco Monge y con ocho a Jorge Pacheco, quienes son de segundo apellido, calidades y vecindario ignorados, los cito para que dentro de ese término se presenten a este Tribunal a rendir declaración en sumario que instruyo contra el primero y otros por delito de robo en perjuicio de Rafael Redondo Gómez. Al primero se hace saber que si no se presenta su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de excarcelación si tal trámite fuere procedente y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 29 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 2.

Con doce días a Fernando Garita y Jacinto Piedra y con ocho a Francisco Meléndez y Miguel Delgado, los cito para que dentro de dicho término se presenten a este despacho los primeros a rendir declaración indagatoria y los segundos como testigos en sumario que instruyo contra los dos primeros y otros por el delito de atentado contra la vida en perjuicio de Juan Castro Bermúdez. A Garita y Piedra se les hace saber que si no concurren a este llamado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderán el derecho de excarcelación, serán declarados rebeldes y la causa se seguirá sin su intervención.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 31 de enero de 1949.—Luis Bonilla C., Presidente.—Luis Loria R., Secretario.—2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del veintinueve de marzo próximo entrante, remataré en el mejor postor, desde la puerta exterior de este Juzgado y por la base de un mil colones, libre de gravámenes, un derecho en especie de doce áreas, veintisiete centiáreas, treinta y dos decímetros y diecinueve centímetros cuadrados, en la finca inscrita en el Partido de San José, tomo quinientos treinta y ocho, folio doscientos setenta y siete, asiento dieciséis, finca número ochenta mil ochocientos veintidós, que es terreno de café, con una casa, sito en Sabanilla de Montes de Oca, cantón décimo quinto de esta provincia. Linda: Norte, propiedad de Benjamín Prado; Sur, lote vendido a José Morales; Este, de Andrés Fuentes, quebrada en medio; y Oeste, calle. Mide cuarenta y seis áreas, veintiocho centiáreas y dieciocho decímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado en ejecutivo de Jacinto Saldarriaga Piedrahíta, de este vecindario, contra Juan Rafael Cordero Umaña, vecino de Montes de Oca; ambos mayores.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de enero de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—3 v. 3.—C 32.70.—Nº 7417.

A las quince horas del veintiuno de marzo del año en curso, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas dependencias judiciales, en el mejor postor y con la base de cuatro mil colones, avalúo rendido por la Tributación Directa; el siguiente bien inmueble: un derecho en la finca número veinticinco mil ochocientos setenta y nueve, tomo novecientos ochenta y nueve, folio trescientos dieciocho, asiento nueve, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela; que es terreno de potrero y montes, situado en el barrio de Zaragoza, de la Villa de Palmares, distrito tercero, cantón sétimo de la provincia de Alajuela. Linderos: Norte, lote antes parte propiedad de la finca general de Ramón Rojas; Sur, propiedad de los herederos de Remigio Rojas; Este, ídem de los herederos de Domingo Rodríguez; y Oeste, ídem de Felipe Rodríguez. Mide diecinueve hectáreas, treinta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas y sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Esta finca, por el asiento citado, pertenece a *Nautilio Rojas Morera*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Zaragoza de Palmares, y se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo establecido ante este despacho por *Manuel Lachner Chacón*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario, contra el expresado señor *Rojas Morera*, de calidades y vecindario dichos.—Alcaldía Primera Civil, San José, 28 de enero de 1949.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Prosrío.—3 v. 2.—C 33.45.—Nº 7518.

A las quince horas del día treinta de marzo entrante, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes hipotecarios, con la base de doce mil colones y en la puerta principal del edificio que ocupa este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, a folio doscientos cinco del tomo mil doscientos setenta y tres, Partido de Guanacaste, asiento dos, finca número ocho mil trescientos sesenta y cinco, que es terreno de repastos de guinea, con una casa de habitación, situada en el distrito tercero del cantón octavo de la provincia de Guanacaste. Linderos: Norte, propiedad de Rafael Torres; Sur, resto de la finca general de Raúl González Murillo; Este, de Rafael Castro; y Oeste, de Anita Murillo. Mide cuarenta y dos hectáreas. Pertenece la finca a *Bolívar Sáenz Braquiolli*, mayor de edad, soltero, comerciante y de este vecindario, y se le remata como fiador declarado incurso que es, del reo Antonio Obando Fonseca, a quien se procesó por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Antonio Alpizar Carvajal.—Juzgado Segundo Penal, San José, 28 de enero de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—3 v. 2.

A las catorce horas y treinta minutos del veintitrés de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libres de gravámenes prendarios, cinco vacas de tres a ocho años de edad, y con la base de quinientos colones. Se rematan en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Andrea Arrieta Matarrita*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Santa Cruz.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 7548.

A las catorce horas y quince minutos del veinticuatro de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, doce vacas criollas, lecheras, de tres a ocho años de edad, por haberse ordenado en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Adán Vallejo Vallejo*, mayor, casado, agricultor, vecino de Caña Fístula de Santa Cruz. Servirá de base para el remate la suma de ochocientos colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario.—3 v. 1.—C 15.00.—Nº 7546.

A las catorce horas del veintitrés de marzo próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este despacho, remataré libre de gravámenes prendarios, la cosecha de papa producida en una manzana de cultivo, que se estima en ocho fanegas. Se remata en ejecución prendaria establecida por el *Banco Nacional de Costa Rica*, de este domicilio, contra *Juan Rafael Alpizar López*, mayor, casado, agricultor, vecino de Tapezco de Alfaro Ruiz, y servirá de base para el remate la suma de mil colones. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 24 de enero de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—3 v. 1.—C 17.40.—Nº 7547.

Titulos Supletorios

Francisco Hoffman Arley, mayor de edad, casado una vez, topógrafo práctico, vecino de San José, promueve información posesoria para inscribir a su nombre, la finca que posee como dueño, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: lote de terreno de no-

venta y dos hectáreas, dos mil novecientos sesenta y un metros, cuarenta decímetros cuadrados de extensión, cultivado, sesenta y seis de repastos de guinea en buen estado, parte de terreno para agricultura anual y resto encharrado. Está situado en Roxana de Pococí, distrito primero del cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón. Linda: Norte, calle en medio, finca Roxana de Luis Achón Lee; Sur, trocha del Ferrocarril Guácimo Roxana de la Northern Railway Company; Este, propiedad de Octavio Hoffman Arley; Oeste, propiedades de Eliseo Azofofeifa, Gonzalo Brenes, Lino López y Antonio Torres. Sobre ese terreno que está deslindado por mojones y carriles, no pesan cargas reales ni hay condeños. Adquirió ese lote desde el año mil novecientos cuarenta y uno por compra a su hermano Octavio Hoffman Arley, mayor, divorciado, Ingeniero, vecino de San José, quien le traspasó sus derechos en él, los cuales ejerció desde el año mil novecientos treinta y cinco. Lo estima en un mil colones. Esta información no tiene a evadir la tramitación de ningún juicio sucesorio. Llámase a los que pudieran tener algún derecho en el inmueble y cítase a los colindantes para que se apersonen en el término de treinta días a partir de la primera publicación del edicto.—Juzgado Civil, Limón, 28 de enero de 1949.—Alberto Calvo O.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 2.—C 40.65.—Nº 7536.

Jaime Goldemberg Pomeranic, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Nicoya, es dueño de un derecho de veintidós colones, setenta y dos y medio centimos y cinco veintiavos de centimo, proporcional a un mil colones, valor de la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, tomo cuatrocientos noventa y cinco, folio trescientos veinticinco, número tres mil cuatrocientos setenta y siete, asiento cuarenta y ocho. En virtud de tal derecho y sumada a la posesión que han ejercido sus transmitentes Concepción Ortega Obando y Jorge Ortega Villalobos, posee desde hace más de diez años la siguiente parcela: terreno de repastos y montaña, parte de superficie plana y en parte quebrada, sita en Bolsón, distrito segundo del cantón de Santa Cruz, tercero de la provincia de Guanacaste, constante de setenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas y veintitrés centiáreas. Lindante: Norte, con río Las Cañas en parte y en otra, y sin río con propiedad de Mercedes Ortega Hernández; Sur, con el río Charco; Este, río Charco y camino a Bolsón, con un frente de doscientos cuarenta y cuatro metros, cincuenta centímetros; y Oeste, propiedad de Félix González Montenegro. No tiene gravámenes ni cargas reales y vale seis mil colones. Para que esa parcela se inscriba como finca independiente, promueve esta información. Cítase a quienes tengan derechos que oponer, para que lo hagan dentro de treinta días.—Juzgado Civil y Penal, Santa Cruz, Gte, 28 de enero de 1949.—Armando Balma M.—V. Alvarez J., Prosrío. 3 v. 2.—C 37.05.—Nº 7529.

Clotilde Barquero Guevara, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, las fincas que se describen así: primera, potrero con una casa, situado en San Nicolás, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Lindante así: Norte, de Marcial Agüero Meléndez, hoy Gonzalo Segura Calvo; Sur, Julia Fernández, de segundo apellido ignorado; Este, calle pública; y Oeste, Joaquín Rodríguez Carranza. Mide tres áreas, treinta y seis centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados; mide la casa cinco metros de frente por igual fondo y vale mil colones. Segunda, potrero, lindante: Norte, Joaquín Rodríguez Carranza, lo mismo que al Oeste; Sur, Marcial Agüero Meléndez, hoy Gonzalo Segura Calvo; y al Este, con calle pública, situado como la finca anterior, vale mil colones. Las fincas descritas no tienen gravámenes. Las adquirió por compra a Gerónima Calvo Olivares y las ha poseído desde julio de mil novecientos treinta y cinco, quieta, pública y continuamente. Se previene tanto a los colindantes, como a los que se crean con derecho en estos inmuebles, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Cartago, 29 de enero de 1949.—J. Miguel Vargas S.—José J. Dittel, Srio.—3 v. 2.—C 32.40.—Nº 7522.

Israel Rojas Navarro, mayor de edad, casado una vez, agricultor, vecino de Guápiles de Pococí de Limón, promueve información posesoria, según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre, un lote de terreno situado en Guápiles, distrito primero, cantón de Pococí, segundo de la provincia de Limón, que mide dieciocho hectáreas, ocho mil setecientos setenta y cuatro metros, sesenta y un decímetros cuadrados, es parte de la finca "La Emilia", devuelta al Estado por la Compañía Bananera de Costa Rica, inscrita en el Registro Público, tomo quinientos seis, folio ochenta y siete, número diez mil quinientos treinta y siete, asiento veinticinco. Ese terreno está cultivado en parte de árboles frutales, repastos, terrenos para cultivos anuales y resto de montaña. Linda:

Norte, posesión de Bienvenido Torres Abarca; Sur, ídem de Ramón Cordero; Este, posesión de Napoleón Salas, Miguel González y Juan Siles; Oeste, calle en medio, posesión de Concepción Fernández. En ese lote no hay mejoras que pertenezcan a terceros. Su posesión sobre él es reciente y la ejerce quieta, públicamente y en calidad de dueño. Adquirió sus derechos del señor Eloy Arias Murillo, quien poseyó durante dos años en las mismas condiciones que él, y adquirió ese derecho de Rafael Chacón Chacón, quien a su vez, poseyó la finca desde antes de noviembre de mil novecientos treinta y seis. Sobre ella no pesan cargas reales. Vale quinientos colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada o algún derecho en el inmueble. Cítase a los colindantes Bienvenido Torres Abarca, Ramón Cordero, Napoleón Salas, Miguel González, Juan Siles y Concepción Fernández, vecinos de Guápiles de Pococí, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la última publicación del edicto, a hacer valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 22 de enero de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 2.

Jane Richardson Simpson, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas, jamaicana, con más de diez años de residencia en Costa Rica, de este vecindario, promueve información posesoria, según Ley N° 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre, la finca que posee como dueña, quieta, pública y pacíficamente, descrita así: un lote de terreno, sito en Portete, en la milla marítima denunciada, distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, cultivado de cacao y árboles frutales; mide tres hectáreas. Lindante: Norte, posesión de Rafael Jiménez; Sur, finca de Mc. Dougall y Jarrett; Este, posesión y cultivos de Calter Williams; y Oeste, ídem de Jacobo Davis. Estima la finca en mil colones. No tiene cargas reales. No trata de evadir la tramitación y consecuencias legales de un juicio sucesorio. Lo adquirió por compra hecha a Uriah Lee Salmón, mayor de edad, viudo, agricultor, de este domicilio, según escritura pública otorgada a las once horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y quien había poseído esa finca desde hace más de diez años y le cedió sus derechos de posesión. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble; cítase a los colindantes Rafael Jiménez, Mc. Dougall y Jarret, Calter Williams y Jacobo Davis, vecinos de Limón, para que se apersonen en el término de quince días a partir de la úl-

tima publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 22 de enero de 1949. Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.—3 v. 2.

Aclarando el edicto expedido en información posesoria promovida por Marco Aurelio León Vargas, publicado en el "Boletín Judicial" de los días 25, 26 y 27 de agosto anterior, se hace constar: que por el rumbo Este, frente a calle pública, el terreno que se trata de titular, mide trescientos treinta y ocho metros. Se publica para los efectos de ley.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de enero de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—3 v. 1. C 15.00.—N° 7540.

Convocatorias

Se convoca a todos los acreedores y demás interesados en la quiebra de Stiefried Juttner Mayersohn y Carmen Ramírez Valenciano de Juttner, a una junta que se celebrará en este despacho a las catorce horas del once de febrero próximo entrante, a fin de que conozcan de una solicitud presentada por varios acreedores para continuar el comercio de los fallidos.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 31 de enero de 1949. Luis Vargas Quesada.—Gonzalo Silva M., Prosrío.—3 v. 2.—C 15.00.—N° 7538.

Citaciones

Cítase a todos los interesados en la mortuoria del señor Emilio Viquez Viquez, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de enero de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7543.

Por primera vez cítase y emplázase a todos los herederos e interesados en el juicio sucesorio de Juan Gamboa Delgado, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de esta villa, para que dentro de tres meses contados a partir de la publicación que de este edicto se haga en el "Boletín Judicial", se apersonen en este despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hicieron. La albacea provisional Faustina Cerdas García aceptó el cargo a las trece horas y veinte minutos del quince de junio del

año en curso.—Alcaldía de Paraíso, Cartago, 19 de noviembre de 1948.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7549.

Por tercera vez se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en la sucesión de quien fué Aurelio Meza Fernández, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de esta villa, para que comparezcan en este despacho en el término de ley a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" N° 297 del 28 de diciembre del año pasado. Alcaldía de Paraíso, Cartago, 19 de noviembre de 1948.—Manuel Rodríguez A.—Victor Ml. Gamboa S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7550.

Con tres meses de término y por última vez se cita y emplaza a todos los interesados en el juicio sucesorio de Rafaela Hernández Chacón, quien fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de San Miguel de este cantón, para que se apersonen en dicho juicio, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Se hace constar que el edicto anterior se publicó en el "Boletín Judicial" N° 293 de fecha 25 de diciembre de 1948.—Alcaldía de Desamparados, 1° de febrero de 1949.—J. R. Ortiz E.—J. Camacho F.—Mario Bonilla H.—1 vez.—C 5.00.—N° 7554.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortuaria de Rosalía Brizuela Brizuela, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina de Sabanita de Montes de Oca, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó el 11 de setiembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1949.—M. Mora Ant.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7545.

Por tercera vez cítase y emplázase a todos los interesados en la mortuaria de Juan José Grijalba Pizarro, quien fué de ochenta y nueve años de edad, casado, costarricense y vecino de Tempate del cantón de Santa Cruz de la provincia de Guanacaste, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este despacho haciendo valer sus derechos, bajo apercibimiento de que si no lo hacen dentro de ese lapso, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil y Penal, Liberia, Gte., 13 de noviembre de 1948.—Adán Saborío Q.—Alfonso Dobles, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 7544.

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lindo	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucila Emelina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Gregg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cia. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enc?	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquillino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	—	—	—	—	15 —
Egbert Clayton	Cia. Surtidora y José Aftu On	Ídem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio temporal
Luis Rodríguez	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Abraham Prado Martínez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Eugenio Almanza	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
John Gilroy	Lorenzo Serrano González	—	Sixola	—	15 años de presidio temporal
John Carr	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Thomas White	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Salvador Ortiz Guido	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Robert Edwards	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Raúl o Saúl Méndez	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Manuel González	Florencio Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio temporal
Juan Sandoval	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Carlos Hernández n. ap.	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio temporal
Amano Amós Simpson	Victor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Edison Teodoro Salomón Karr	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Adolphus Patterson o Richards	James Frazer	—	Bb? Río Bananc	Holanda	12 años de presidio
Stephen Guthrie	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Cecil Reid Clarke	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Leneciah Stewart Lindsay	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Carlos Rose Richard	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	3 años de prisión
Odilia Valerín Acevedo	Compañía Bananera de C. R.	Estafa	Siquirres	—	1 año de prisión
Fernando Jiménez Jiménez	Lía Castro Carballo	Estafa	Limón	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	6 meses de prisión
Timothy Johnson	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	2 años de prisión
Enrique Alterna	William Heny	Lesiones	28 Millas	—	8 años, 9 meses de prisión
Thomas Sinclair	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	6 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	—	6 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Charles Daley Kennedy	Hech Lewis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Pedro Curtis Robledo	Edward Baker Thomas	Falsific. docum.	Cieneguita	Jamaica	1 año de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Isaac Antonio Guido Guido	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Ernest Fithune Davis	Rodolfo Orozco Molina	Lesiones	Manila	Nicaragua	1 año de prisión
Chandler Eberman Metcalf	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norte América	1 año y 6 meses de prisión
Gonzalo Villa Jiménez	Santiago Quirós Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Harking	José Elias D'Azevedo	Robo	Limón	Ignorada	5 años de prisión
Rowel Williams Williams	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Ramón Pereira Serrano	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
—	Viendicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	6 meses

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hicieron; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 1° de febrero de 1949.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 2.